

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCO**

Quibdó, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO N° 1005

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 2014-514
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES MOSQUERA TORRES
DEMANDADO:	DASALUD EN LIQUIDACION

Corresponde al Despacho realizar el estudio de admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y actuando a través de apoderada judicial, instaura el señor JAMES MOSQUERA TORRES contra DASALUD EN LIQUIDACION, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La abogada YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra DASALUD EN LIQUIDACION, pretendiendo:

“(...) que se declare la nulidad de los Resoluciones 081 de 13 de agosto de 2013 y 1016 de 5 de noviembre de 2013, mediante la cual se denegó la solicitud de reconocimiento y pago del crédito presentado por mi mandante; y en consecuencia a título de RESTABLECIMIENTO:

PRIMERA. Se ORDENE a DASALUD EN LIQUIDACION el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a los mandantes del Dr. JAMES MOSQUERA TORRES, las cuales fueron reconocidas mediante nominas auténticas de reconocimiento de Dotaciones elaboradas por el demandado y acuerdo de pago autentico, ambos con la anotación de ser primera copia tomada del original que reposa en los archivos de la entidad.

(...)”

El fundamento fáctico de la demanda es que el señor JAMES MOSQUERA como abogado de más de un centenar de personas, presentó el 21 de marzo de 2007, demanda ejecutiva laboral en contra de DASALUD tendiente a obtener el pago de ciertas acreencias laborales adeudadas a sus mandantes; que en dicho proceso se libró mandamiento de pago pero como con posterioridad se ordenó la intervención de DASALUD, el proceso fue suspendido hasta enero de 2013, cuando se ordenó su reactivación y se decretó el embargo de cuentas del demandado; que con posterioridad, se celebró acuerdo de pago que fue incumplido por la entidad demandada, y ante la liquidación de DASALUD se presentó reclamación administrativa pretendiendo el pago del crédito y la entidad liquidadora mediante Resolución 081 de 13 de agosto de 2013, rechazó las reclamaciones presentadas y confirmó la decisión mediante Resolución 1016 de 5 de noviembre de 2013.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA**

1. Monumental asombro causa al Despacho que en la presentación de esta demanda hayan intervenido dos profesionales del derecho, el doctor JAMES MOSQUERA TORRES, y la doctora YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, y los citados togados, no hayan advertido que no tiene legitimación en la causa por activa para demandar el acto administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCO**

acusado el señor MOSQUERA TORRES como quiera que él no es el titular de las acreencias que se reclaman a la entidad demandada.

En efecto, los titulares del derecho reclamado y que fue rechazado mediante acto administrativo proferido por DASALUD son cada una de las personas que conforman el centenar que dice haber representado en el proceso ejecutivo laboral, el citado profesional. El hecho de haber sido el representante judicial de los reclamantes en el proceso ejecutivo laboral no le confiere la facultad de reclamar ante esta jurisdicción el acto administrativo enjuiciado y menos como reclamante de un derecho que no ostenta ni por ser su titular ni haber sido transferido por ningún medio legal. Tampoco le confiere titularidad para reclamar el derecho ante esta jurisdicción el hecho de haber representado a los acreedores en la vía administrativa, pues es simplemente su apoderado y para demandar el acto administrativo necesita poder de cada uno de los mandantes, conferido de manera expresa y legal.

Los poderes cuya copia autentica reposa en el expediente fueron conferidos por los señores AURELIANO MENA RENTERIA y otros, al doctor JAMES MOSQUERA TORRES para presentar demanda ejecutiva laboral contra DASALUD. Y el poder que obra a folio 1 del expediente fue conferido por el doctor JAMES MOSQUERA a la doctora YENIA LILIANA MOSQUERA para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo proferido por DASALUD, sin que sea el titular de la situación jurídica particular y concreta que en el acto administrativo demandado fue dispuesta por la administración.

Por tanto, para poder demandar la apoderada MOSQUERA LOZANO ante esta jurisdicción debe obtener poder claro, expreso y legalmente conferido por cada uno de los reclamantes.

2. En este orden, los hechos que interesan al proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instaura, tiene que ver con cada una de las situaciones particulares y personales de cada uno de los reclamantes que los hace acreedores del derecho que se reclama. Es por eso que el artículo 162 del CPACA exige que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

3. De otro lado, el artículo 162 citado ordena que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las norma violadas y explicarse el concepto de su violación.

Para efectos de determinar el concepto de la violación debe acudir a los artículos 137 y 138 del CPACA, que establece cuáles son las causales de nulidad de un acto administrativo particular, y por tanto, el desarrollo del concepto de la violación debe hacerse dentro de una de esas causales, según corresponda.

Lo anterior se logra solo con el análisis del fundamento factico y jurídico de la decisión adoptada por la entidad en el acto acusado. De tal suerte que para el caso se debe exponer de manera clara cuál fue el motivo factico y jurídico por el cual DASALUD rechazó las acreencias solicitada por cada uno de los reclamantes, y exponer de manera clara y concreta porqué la entidad demandada con su decisión vulnera determinada norma jurídica.

En la demanda si bien se hace una extensa exposición de fundamentos de derecho y una cita in extenso de jurisprudencia, no sabe el Despacho porqué se insiste en la explicación de lo que constituye título ejecutivo, pues omitió la apoderada demandante analizar de manera concreta la causa por la cual la administración negó el reconocimiento del derecho a los reclamantes. En el presente asunto, el análisis del acto demandado exige un alto grado de juicio en la acusación dado que se trata de un acto donde se resolvieron multitud de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCO**

reclamaciones, de tal suerte que, le corresponde al demandante identificar y ubicar la decisión concreta, se debe concretar el motivo o la causal por la cual se rechazó el crédito a X, a Y y a Z, y fundamentar frente a cada decisión porqué la administración incurrió en violación de determinada ley.

4. De otro lado, para determinar la cuantía de la demanda debe tener en cuenta la señora apoderada las normas legales que regulan el tema, y para ello el artículo 157 del CPACA, que dispone cómo se determina la cuantía sin que corresponda a la forma en que lo plantea la señora apoderada.

5. De otro lado tampoco allegó la demandante la demanda en medio magnética necesaria para surtir las notificaciones en la forma dispuesta por el CPACA.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que el demandante la corrija en el término de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia, **conceder** al demandante, diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR
Juez